

Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2015-351  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS  
Demandado: HOSPITAL VITO FASAEI GUTIERREZ E.S.E. VALLE DE SAN JUAN TOLIMA

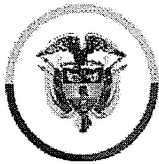
Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se dio aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido que se prescindió de la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y los alegatos de conclusión fueron presentados de forma escrita, el suscrito Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 *ibídem* procede a emitir sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

### ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Pretensiones

1. Que se declare nulo por ser contrario a la ley y la Constitución, el acto administrativo número 069 de fecha 6 de abril de 2015 suscrito por la gerente del HOSPITAL VITO FASAEI GUTIÉRREZ ESE DEL VALLE DE SAN JUAN, CATERINE HERNANDEZ ORTIZ o por quien haga sus veces al momento de notificar la presente demanda, acto administrativo en el cual se niega el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos y la reliquidación de las cesantías, reliquidación de los intereses sobre las cesantías, reliquidación de las primas de vacaciones, reliquidación de la prima de navidad, reliquidación de las primas de servicio, solicitados mediante petición de fecha 10 de marzo de 2015.
2. Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al HOSPITAL VITO FASAEI GUTIÉRREZ ESE DEL VALLE DE SAN JUAN legalmente representado CATERINE HERNANDEZ ORTIZ o por quien haga sus veces a cancelar el valor de los recargos nocturnos, de las horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, y la reliquidación de las cesantías, reliquidación de los intereses sobre las cesantías, reliquidación de la prima de vacaciones, reliquidación de la prima de navidad, reliquidación de la prima de servicios, las horas extras, recargos nocturnos adeudados desde el 16 de enero de 2014 al 21 de enero de 2015, por la errada aplicación del Decreto 1042 de 1978, por no haber efectuado los pagos de las horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, dominicales y festivos adeudados, obligaciones laborales que ascienden a la suma de NOVENTA Y SIETE



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

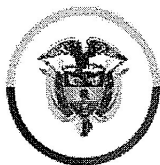
*MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/TE (\$97.706.215).*

3. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CCA y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, una vez ésta quede debidamente ejecutoriada.*
4. *Que las sumas líquidas a las que ascienden las pretensiones anteriores, devengaran intereses corrientes y moratorios, es decir la parte demandada dará cumplimiento dentro de la sentencia, a los términos previstos en los artículos 193 y 195 del nuevo CCA.*
5. *Que se condene en costas a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del nuevo CCA.*

### **2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora relacionó los siguientes aspectos de carácter relevante:

- 2.1. Que la doctora NYCOLE GERALDINE ACHEVERRY ALVIS fue vinculada por el Hospital Vito Fasaél Gutiérrez ESE del Valle de San Juan para prestar sus servicios como médico de servicio social obligatorio desde el 21 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015.
- 2.2. Que el salario devengado por la demandante ascendía a \$2.634.235 pesos.
- 2.3. Que las labores de médico servicio social obligatorio encomendadas y ejecutadas por la demandante se realizaron de manera personal en las instalaciones del Hospital Vito Fasaél Gutiérrez, atendiendo las instrucciones del empleador en días ordinarios, sábados, domingos y festivos en horarios diurnos y nocturnos, sin que se llegare a presentar alguna queja o llamado de atención; agrega que tenía disponibilidad de 12 horas.
- 2.4. Que el horario es el que reflejan los cuadros de turno.
- 2.5. Que la relación laboral fue continua e ininterrumpida, sin solución de continuidad.
- 2.6. Que la demandante solicitó el pago de prestaciones sociales mediante derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2015, y el Hospital accionado negó las prestaciones reclamadas *mediante oficio N°. 069 de 2015.*



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

### **3. Contestación de la demanda**

Realizada la notificación del libelo introductorio, la entidad demandada –Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza del Valle de San Juan Tolima, dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas **(i)** Excepción de ausencia de vicios en la expedición del acto atacado, **(ii)** excepción de pago total de la obligación, **(iii)** excepción de pago parcial de las obligaciones, **(iv)** incumplimiento de los requisitos para configurarse horas extras y recargos solicitados en la acción, **(v)** y caducidad.

La entidad demandada manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda en atención a que el acto acusado se encuentra motivado bajo los fundamentos de las leyes administrativas, laborales, legales y constitucionales.

Manifestó que la señora NYCOLE GERALDINE ACHEVERRY ALVIS, una vez culminó el término de su nombramiento, se liquidó y pagó todas las prestaciones a que tenía derecho, pero, que ante su actitud renuente, se vio en la necesidad de remitir oficio N°. 055 del 05 de marzo de 2015, notificando que la totalidad de las prestaciones laborales fueron consignadas en la cuenta autorizada de depósitos judiciales el 05 de marzo de 2015, bajo el número de operación 181300170.

### **4. Alegatos de conclusión**

#### **4.1. Parte demandante**

La apoderada judicial de la parte actora dentro del término legal, presentó escrito de alegatos de conclusión donde se ratifica en los aspectos facticos señalados en el escrito de demanda; agregó que está demostrado que la motivación del acto impugnado es falsa ya que en la consignación realizada por el Hospital a la demandante no le fueron pagados los recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos.

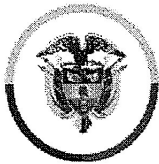
Agregó que la entidad demandada está desconociendo derechos laborales a percibir el salario que legalmente le corresponde, ya que se le estuvo liquidando una suma inferior a la que se le debía pagar por su labor conforme lo consagra el decreto 1042 de 1978, pues no se le ha realizado el pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos adeudados.

#### **4.2. Parte demandada**

Durante el traslado para alegar de conclusión, la entidad demandada guardó silencio, folio 351.

#### **4.3. Ministerio Público**

Guardó silencio.



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **5.1. TESIS DE LAS PARTES**

##### **5.1.1. Tesis parte demandante**

La parte demandante señala que el Hospital accionado no ha tenido en cuenta la verdadera remuneración que debe recibir la demandante conforme lo consagra el Decreto 1042 de 1978, pues, no ha realizado el pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos adeudados, debido a la errónea interpretación del vocablo salario, por lo que la motivación del acto administrativo acusado es falsa.

##### **5.1.2. Tesis parte demandada**

Considera la parte accionada que el acto administrativo acusado fue expedido bajo los parámetros legales y de ninguna forma buscó afectar los derechos de la accionante, por el contrario, pagó la totalidad de las prestaciones en la cuenta autorizada; agregó que la demandante no laboró horas extras ya que siempre prestó sus servicios hasta las seis (06) de la tarde en un horario que nunca excedió dicha hora, nunca pernotó ni cumplió con sus obligaciones de médico ya que para las emergencias en la localidad no se encontraba en disponibilidad permanente, a pesar de los requerimientos de la gerente en caso de urgencias.

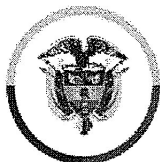
#### **5.2. Problema jurídico**

Se concreta en determinar si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, así como la reliquidación de cesantías, primas de vacaciones, de navidad y de servicios de la demandante, en razón a la prestación de servicios como médico de servicio social obligatorio en el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015 por errónea interpretación del Decreto 1042 de 1978, o sí por el contrario, no tiene derecho a tales recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, así como la reliquidación de demás prestaciones en atención a que la Ley 795 de 1995 dispone que el profesional de la salud que presta servicio social obligatorio debe permanecer disponible para cualquier emergencia que se presente.

#### **5.3. Tesis del despacho**

El Despacho considera que se configuró una ineptitud sustantiva de la demanda en atención a que el acto administrativo que creó la situación jurídica particular de la demandante, NYCOLE GERALDINE ACHEVERRY ALVIS, fue el contenido en la Resolución No. 028 del 11 de febrero de 2015, donde ordenó reconocer, liquidar y pagar a su favor las prestaciones sociales a que tenía derecho como médico de servicio social obligatorio por el tiempo comprendido entre el 21 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015, y no el oficio No. 069-2015 demandado en el presente asunto, ya que en éste se confirman los argumentos señalados en la referida resolución, por lo que el Despacho se inhibirá de fallar.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### 5.4. Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales

#### 5.4.1. Del Servicio Social Obligatorio

El Servicio Social Obligatorio no es más que un programa implementado en el sector salud ejercitado por los profesionales de esta área tales como: médicos, bacteriólogos, personal de laboratorio clínico, enfermería etc., el cual consiste en que una vez obtenido el título profesional, en aras de retribuir a la sociedad por su formación, dichos profesionales se vinculan a cualquier organismo o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de carácter público o privadas sin ánimo de lucro para desempeñar labores de su cargo.

Este servicio social se realiza por un término hasta de un año, durante el cual se deben desempeñar funciones y actividades específicas en proyectos, programas y acciones de salud según su profundización; el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hace extensivo tanto a las personas nacionales y extranjeras que obtuvieron el título en el exterior y que deseen ejercer la profesión en el país.

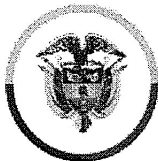
El Servicio Social Obligatorio fue implementado a través de la Ley 50 de 1981, estableciéndose en la misma, que la práctica de este servicio sería un requisito *sine qua non* para la refrendación del título profesional; es decir, que los egresados de estas profesiones deben cumplir con esta práctica a fin de quedar habilitados para ejercer su carrera.

La mencionada normativa en su artículo 1º, indica que dicho servicio deberá ser prestado por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto-Ley 80 de 1980.

Seguidamente, el artículo 2º *ibidem*, establece que su prestación se hará con posterioridad a la obtención del respectivo título y será requisito indispensable y previo para obtener la refrendación de la profesión, como ya se advirtió; la citada Ley, fue reglamentada por el Decreto 2396 de 1981 y con posterioridad, se expidió la Resolución 795 de 22 de marzo de 1995, emanada del Ministerio de Salud, "Por la cual se establecen los Criterios Técnicos Administrativos para la Prestación del Servicio Social Obligatorio", contemplando en los numerales 7º y 8º del artículo 1, la cual contempla lo siguiente: "*La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cuales presten sus servicios*".... "*El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios etc.*"

En cuanto al régimen prestacional de las personas que presten el Servicio Social Obligatorio, el artículo 6º de la Ley 50 de 1981 "*Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional*", dispuso:

*"Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio."*



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

El Decreto 2396 de 1981 *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud"*, dispuso que los profesionales egresados del programa de medicina, entre otros, debían cumplir el servicio social obligatorio, en su artículo 6° señaló:

*"Artículo 6. Las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan a las entidades a las cuales se vinculen."*

Posteriormente, el Ministerio de Trabajo dispuso, como se mencionó en párrafos anteriores, en la Resolución N°. 795 de 1995 *"por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio"* lo siguiente:

*"Artículo 1°. Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio. (...)*

*7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.*

*8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc. (...)*

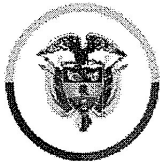
*Artículo 10. Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.*

*11. (...)*

*Artículo 12. Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio."*

Ahora bien, al examinar la estructura de los cargos de las entidades del Sector Salud al orden territorial- Sub sector oficial, vemos que en el Decreto 1921 del año 1994, claramente estableció el cargo de médico en servicio social obligatorio en el artículo 3° del mencionado decreto.

De los preceptos normativos anteriores, se vislumbra que quienes presten el servicio social obligatorio gozan de los mismos derechos salariales y prestacionales del personal vinculado a la entidad a la cual se encuentren vinculados.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### 5.4.2. De los actos administrativos objeto de control judicial

Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo, que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Así las cosas, se infiere que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumplan con los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tema se ha pronunciado la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del 09 de Julio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del radicado número 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18) donde dijo:

31. *En ese orden, se entienden como actos administrativos, aquellas decisiones unilaterales de la administración, encaminadas a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, lo que constituye una de las formas como se expresa la actividad de la administración y en consecuencia, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (...)*

34. *En conclusión, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la administración con la cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica de distinto orden. Ahora bien, ellos pueden mostrarse de formas tradicionales como decretos, resoluciones, ordenanzas, acuerdos. También puede ocurrir que la administración omita la formulación tradicional enunciada y se exprese a través de oficios, memorandos, circulares, conceptos y lo importante, es que para ser considerados actos administrativos deben contener esa manifestación de voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta.*



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

35. Como quiera que el comportamiento de la administración para manifestar su voluntad no siempre ha sido la que la ley establece formalmente, es decir, no manifiesta de manera clara y precisa su voluntad, dejando al administrado en determinadas circunstancias en la dificultad de establecer si está frente a un acto definitivo o no, motivo por el que, la Ley 1437 de 2011 esclareció el asunto al determinar que "son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación", tal como figura en el artículo 43 de la citada normatividad, todo ello orientado a no dejar a la persona natural o jurídica sin una solución que le permita acudir a la jurisdicción para que lleve a cabo el control de legalidad del mismo.

36. En ese sentido, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)

39. En cuanto a los actos administrativos de carácter particular, la obligatoriedad y los requisitos de su notificación están regulados en los artículos 66 y 67 del CPACA, que disponen en su orden, que «los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes», mientras que el segundo de los artículos señalados expresamente señala:

**«Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

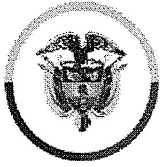
El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.»



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

40. De acuerdo a lo anterior, se precisa que la notificación personal es uno de los medios previstos en la ley para que los administrados tengan conocimiento de la existencia de las decisiones administrativas, sin embargo, existen además otros medios para darlas a conocer, como lo son la notificación por aviso, en estrados o por conducta concluyente, entre otros, los cuales cumplen el mismo propósito que la notificación personal y surten igual efecto.

41. De igual modo, cuando se lleva a cabo la respectiva notificación personal, es necesario entregar al notificado copia íntegra de la decisión, con anotación de la hora y fecha de la diligencia respectiva, informándosele los recursos que proceden, las autoridades ante quienes interponerlos y el plazo para hacerlo. Además, conforme lo señala la norma antes citada, se tiene que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalida la notificación.

42. En este caso, la notificación personal, constituye una formalidad que le brinda legitimidad y eficacia a la actividad administrativa, y así mismo, una garantía de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa, en cuanto eventualmente le permitirá al afectado ejercer los correspondientes recursos y acciones.

43. Ahora bien, es importante precisar, que por regla general los actos administrativos de carácter particular y concreto se publicitan con su notificación, con la aclaración de que si la publicidad del acto se realiza sin atender a la normativa contenida en los artículos 66 a 73 de Ley 1437 de 2011, no produce efectos.

44. De este modo, cuando al particular se le notifica irregularmente un acto administrativo, el artículo 72 del CPACA prevé que ésta se tendrá por no hecha, sin embargo, anuncia la notificación por conducta concluyente, cuando el interesado revela que conoce el acto, consiente la decisión, o porque interpone los recursos legales.

**«Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.»

45. En este orden, el administrado se entiende notificado en legal forma por conducta concluyente en los eventos contemplados en el artículo 72, aun a pesar de que el acto de notificación personal tramitado en virtud del artículo 67 no se haya surtido conforme al procedimiento en el establecido, pues finalmente cumplió su cometido.

Ahora, descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que lo pretendido por la parte demandante es el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos, y con ello la consecuente reliquidación de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios adeudados desde el 16 de enero de 2014 al 21 de enero de 2015, en razón a la prestación de servicios como médico de servicio social obligatorio por parte de la doctora NYCOLE GERALDINE ACHEVERRY



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

ALVIS a favor del Hospital Vito Fasael Gutiérrez ESE del Valle de San Juan Tolima, por el periodo comprendido entre el 21 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015.

Para la obtención de dichas suplicas, la demandante presentó reclamación administrativa el 10 de marzo de 2015<sup>1</sup> ante el Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza del Valle de San Juan – Tolima, quien por medio de oficio No. 069-2015 del 06 de abril de 2015<sup>2</sup>, emitió respuesta a dicha petición, resolviendo lo siguiente:

- 1.) *“Negar la petición de reconocimiento y pago presentada por la apoderada de NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS, la de encontrarse cancelada mediante pago judicial ante el Juez Laboral competente, debidamente notificada y conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.*
- 2.) *Negar las pretensiones 2 y 3 por ser improcedentes, toda vez que las acreencias fueron canceladas en tiempo y bajo los estamentos del artículo 65 del C.S. del T.”*

Como argumentos de la decisión, el Hospital accionado manifestó que la médica NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS fue renuente para recibir su liquidación al momento de la terminación de las labores como médica del servicio social obligatorio, y en razón a ello, la Administración dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T., disposición que señala que si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el Juez de Trabajo, o en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar la suma que confiese deber, razones por las cuales procedió a consignar dicho valor.

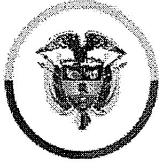
El anterior oficio constituyó el acto administrativo respecto del cual la demandante solicitó su nulidad en las pretensiones de la demanda, y podría pensarse que éste es el único acto procedente para solicitar su control de legalidad, sin embargo de las anotaciones señaladas en el contenido del mismo, llama la atención del Despacho lo referente al pago judicial de tales prestaciones, ya que para dicha actuación, la entidad demandada previamente efectuó una liquidación y, para ello, expidió el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones.

Y es así, porque revisado el contenido del proceso, el Despacho encontró la Resolución N°. 028 del 11 de febrero de 2015, suscrita por la Gerente del Hospital Vito Fasael Gutiérrez del Valle de San Juan Tolima, mediante la cual liquidó las prestaciones sociales a que tiene derecho la doctora NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS como médico de servicio social obligatorio, por el tiempo comprendido entre el 21 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.972.540.00) -**folios 11 a 13 del cuaderno principal**-.

El documento anterior fue aportado como prueba documental junto con la demanda por parte de la apoderada de la demandante, pero, en ningún momento su contenido fue mencionado en los hechos del libelo demandatorio, ni tampoco fue solicitada su nulidad en las pretensiones de la demanda pese a resolver sobre las mismas

<sup>1</sup> Ver folios 6 a 10 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 3 a 4 del expediente



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

prestaciones reclamadas en el presente asunto, razón suficiente para que previo a adentrarnos al fondo del asunto se establezca si dicho acto administrativo debió o no ser enjuiciado por la parte actora en el presente asunto.

Para ello, es ineludible hacer referencia a los documentos aportados por el Hospital Vito Fasael Gutiérrez del Valle de San Juan – Tolima<sup>3</sup>, donde se observa entre otros, el oficio No. 055-2015 del 05 de marzo de 2015 dirigido por la Gerente de la entidad hospitalaria a la aquí demandante por medio de correo certificado – inter rapidísimo – en el cual manifestó:

*“...teniendo en cuenta su posición de fecha 11 de febrero de 2015 en donde usted no quiso aceptar el pago de la liquidación de las prestaciones sociales y otros realizada por su empleador, razón por la cual se tomara como renuente para recibir el pago por no haber firmado la correspondiente liquidación y aceptación...”*

Junto con aquel, remitió copia de la resolución, liquidación y depósito judicial a favor de la señora Echeverry Alvis, alegando cumplir la obligación descrita en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; documentos que fueron debidamente entregados el día **seis (06) de marzo de 2015** conforme se evidencia en copia de la guía número 210004948115, visible a folio 109 del expediente.

Igualmente observa el Despacho copia del título de depósito judicial No. A5783460 de fecha cinco (05) de marzo de 2015 por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.972.540.00) a favor de la doctora NICOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS por concepto de pago de prestaciones laborales, información que guarda total correspondencia con el contenido de la Resolución No. 028 del 11 de febrero de 2015<sup>4</sup>.

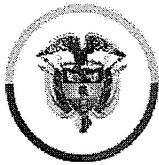
Así las cosas, tenemos que la Resolución No. 028 del 11 de febrero de 2015 suscrita por la Gerente del Hospital Vito Fasael Gutiérrez del Valle de San Juan – Tolima, mediante la cual liquidó las prestaciones sociales a favor de la doctora NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS como médico de servicio social obligatorio, por el tiempo comprendido entre el 21 de enero de 2014 al 16 de enero de 2015, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.972.540.00), constituye un acto administrativo susceptible de control judicial por tratarse de *i)* un acto definitivo que decidió de forma directa las pretensiones que aquí se reclaman por la demandante, *ii)* fue expedido y notificado de forma previa al acto administrativo aquí demandado, oficio No. 069-2015 del 06 de abril de 2015, y *iii)* el contenido de la resolución en comento es referenciada de forma directa en el oficio 069-2015.

En consecuencia, la pluricitada resolución N°. 028 del 11 de febrero de 2015 debió ser atacada en las pretensiones de la demanda, en tanto fue la primera manifestación de la administración por medio de la cual decidió de forma directa el fondo del asunto, que no es otro que el reconocimiento, liquidación y pago de prestaciones sociales derivados de la prestación de servicio social obligatorio como

<sup>3</sup> Ver folios 107 a 111 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 219 del expediente.





Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

médico por parte de la Dra. NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS, quedando así agotada la actuación de la administración, como quiera que en su contenido no se señaló los recursos que procedían, imposibilitando así la continuación de la actuación administrativa.

A más de lo anterior, es claro para el Despacho que la demandante para el momento en que radicó la petición del 10 de marzo de 2015, tenía pleno conocimiento del contenido de la Resolución N°. 028 del 11 de febrero de 2015, así como del depósito judicial a su favor por valor de \$3.972.540.00 de pesos, pues le fueron notificados previamente, esto es, el día seis (06) de marzo del mismo año, y aun así decidió radicar la mentada petición omitiendo rotundamente dicha información, cuando bien pudo oponerse al contenido del acto administrativo de reconocimiento de prestaciones o, en la reclamación presentada manifestar que no se encontraba conforme con los valores reconocidos, y a su juicio solicitar los que considerara procedentes, pero no desconocer el contenido de la referida Resolución N°. 028 en dicho momento -petición del 10 de marzo- ni en el escrito de demanda como en efecto lo hizo.

En tal sentido, para el Despacho es evidente que la resolución en comento fue la decisión por medio de la cual la entidad hospitalaria demandada creó la situación jurídica particular y concreta de la Dra. ECHEVERRY ALVIS en cuanto al reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de su relación laboral.

Es por todas estas razones, que en el contenido del oficio N°. 069-2015 del 06 de abril de 2015 acusado<sup>5</sup>, se indicó que *la médica NYCOLE GERALDINE ECHEVERRY ALVIS fue renuente para recibir su liquidación al momento de la terminación de las labores como medica del servicio social obligatorio, y en razón a ello dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. donde señala que si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el Juez de Trabajo o en su defecto ante la primera autoridad política del lugar la suma que confiese deber.*

En consecuencia, el oficio N°. 069-2015 lo que hizo fue, en la práctica, hacer remisión a lo ya decidido por la entidad demandada a través de la Resolución N°. 028 del 11 de febrero de 2015, pero en ningún momento crear una situación particular a favor de la demandante, luego, el acto administrativo que debió ser objeto de enjuiciamiento fue la pluricitada resolución, y no el oficio acusado como se efectuó en la demanda.

Respecto de la idoneidad de enjuiciar en nulidad y restablecimiento el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales una vez culminado el vínculo laboral, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, ha indicado lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, la jurisprudencia de la corporación que en capítulos anteriores se trajo a colación, conforme a la cual se ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de peticiones relacionadas con el reconocimiento de **acreencias de carácter salarial**, no están sujetas al término de caducidad de los cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre y cuando quien pretenda su pago siga teniendo vínculo laboral con la entidad que pretende demandar.***

<sup>5</sup> Ver folios 2-4 cuad. Ppal.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

*pues terminado este, no es posible hablar de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término de caducidad general del medio de control citado, tal como fue planteado en la sentencia del 1° de octubre de 2014<sup>6</sup>. En el sub lite, está plenamente demostrado con la documental aportada al proceso que el demandante, no tiene ningún vínculo con la entidad demandada desde el 10 de marzo de 2011, fecha en la cual se retiró de la entidad, como consta en el acto mediante el cual se le reconocieron las prestaciones sociales, por ende, no ocurre en este caso el supuesto de la jurisprudencia de la corporación, es decir, el demandante no continua vinculado con la entidad, por ende, al extinguirse el nexo laboral también desaparece la periodicidad en el pago de la prestación. En tal virtud, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha debido ser impetrado dentro del plazo señalado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

**42. En este orden de ideas, el actor ha debido impugnar el acto mediante el cual se le reconocieron las prestaciones sociales, esto es, la Resolución N° 0320 de 25 de abril de 2011; y no presentar solicitudes posteriores a la entidad con el fin de obtener la inclusión de la Bonificación por Servicios Prestados en el ingreso base de liquidación.**

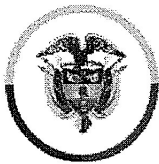
**43. Conforme a lo anterior, la excepción que la Sala encuentra configurada en este caso, no es la de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino la de ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto el acto administrativo a impugnar en ejercicio del medio de control indicado es la Resolución N° 0320 de 25 de abril de 2011, por medio de la cual se le reconocieron las prestaciones sociales al momento de separarse del cargo, y no las decisiones que se profirieron con ocasión de las peticiones que se radicaron el 8 de febrero de 2013 y 26 de junio del mismo año. (...)**<sup>7</sup> (Destaca el Juzgado).

Si en gracia de discusión, en el evento que el Despacho decidiera de oficio tener como acto demandado la Resolución N°. 028 del 11 de febrero de 2015, mírese bien que respecto del mismo operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demandante conociendo su contenido el 06 de marzo de 2015, los cuatro (04) meses de que trata el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA vencieron el 06 de julio de 2015, sin que tampoco se hubiese agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ni mucho menos se hubiera presentado la respectiva demanda, advirtiéndose que no se trata de una prestación periódica por haberse terminado la relación laboral entre las partes.

En tal sentido, es claro que dentro del presente asunto, la demanda deviene en inepta, habida consideración que el oficio acusado no constituyó el acto administrativo definitivo que creó la situación jurídica de la actora, pues, es claro que ésta fue finiquitada mediante la Resolución N°. 028 del 11 de febrero de 2015, por medio de la cual se liquidaron las prestaciones sociales por retiro definitivo del servicio, lo que conlleva al Despacho a inhibirse de resolver el fondo del asunto, y por lo tanto, dar por terminado el proceso. Si bien es cierto, se debe evitar al máximo los fallos inhibitorios, también lo es que, el Despacho se percató de este fenómeno

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente número: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14). Posición reiterada en auto del 8 de septiembre de 2017. Rad. 760012333000201601293 01. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez y auto del 15 de marzo de 2018. Rad. 25000-23-42-000-2015-01448-01. C.P. William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 26 de noviembre de 2018. Rad. 08001-23-33-000-2014-00188-01(3933-15). C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: JULIO CÉSAR NOVOA FONTALVO. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE DE BARRANQUILLA – DAMAB.



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

jurídico en esta instancia judicial, una vez valorado todo el material probatorio recaudado en el decurso del proceso.

### **7. Condena en costas**

De conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, siempre que aparezca en el expediente su causación y en la medida de su comprobación y, para tal efecto, fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. **Por secretaría, liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARASE** probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, de acuerdo con los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

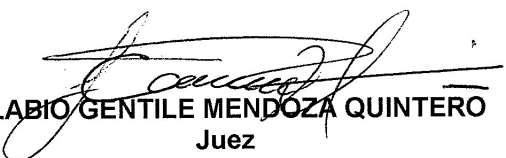
**SEGUNDO.- INHÍBASE** el despacho de abordar el fondo del asunto de conformidad con lo señalado en parte considerativa; y en consecuencia, **declarar** la terminación del proceso.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V), de acuerdo con lo señalado en parte motiva de este fallo. Por secretaría, liquídense.

**CUARTO:** Reconózcase personería adjetiva a la Dra. YUDI LORENA TORRES VARON, en su condición de apoderada judicial del Hospital Local Vito Fasaél Gutiérrez E.S.E. de Valle de San Juan Tolima, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fol. 352).

**QUINTO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO**  
Juez